



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2020-00084-01
DEMANDANTE: AMAURY LASCIDES RODRÍGUEZ ALTAMAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Amaury Lascides Rodríguez Altamar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la pensión de vejez a Amaury Lascides Rodríguez Altamar, bajo el régimen de transición.

1.2.- Que se ordene a Colpensiones pagar al actor las mesadas pensionales con todos los factores salariales, debidamente indexados, y el retroactivo pensional desde el 30 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago.

1.3.- Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que desde el año 2014, Amaury Lascides Rodríguez Altamar solicitó a Colpensiones la actualización de su historia laboral, con la inclusión de tiempos laborados a favor del municipio de Morales - Bolívar y la Personería de la misma municipalidad, obteniendo respuesta negativa.

2.2.- Que mediante Resoluciones No. GNR 371073 del 16 de octubre de 2014 y VPB 42762 del 13 de mayo de 2015, Colpensiones determinó que el demandante no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

2.3.- Que mediante acciones de tutela incoadas en el año 2019, logró la actualización de su historia laboral, incluyendo los tiempos laborados en el municipio de Morales – Bolívar y la personería del mismo ente territorial.

2.4.- Que el 20 de marzo de 2020 radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de pensión bajo el régimen de transición, obteniendo respuesta negativa de Colpensiones, mediante Resolución No. SUB 94199 del 17 de abril de 2020 bajo el argumento de contar solo con 714 semanas de cotización.

2.5.- La Resolución No. SUB 94199 del 17 de abril de 2020 fue objeto de recurso de reposición y de apelación, los que fueron resueltos mediante Resoluciones No. SUB120696 del 3 de junio de 2020 y DPE8502 del 8 de junio del mismo año, que confirmaron la decisión inicial.

2.6.- Que la demandada desconoció que entre los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, el actor se desempeñó como servidor público en el municipio de Morales (Bolívar), como se constata en la historia laboral.

2.7.- Debido al acto legislativo 01 del 2005 párrafo transitorio 4, se puede establecer que los efectos del régimen de transición se extendieron para el actor hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.8.- Para el 25 de julio de 2005, el demandante contaba con más de 1010 semanas cotizadas, superando el requisito exigido para que el régimen de transición se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014 o en su defecto hasta el año 2012, fecha en la cual cumplió la edad para pensionarse.

2.9.- Que para el 31 de diciembre de 2012, el señor Amaury Lascides Rodríguez Altamar había cumplido los 60 años y había reunido 1044 semanas en su historia laboral, por lo que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 9 de julio de 2020, disponiendo notificar y correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de la obligación, iii) buena fe, iv) innominada o genérica y v) prescripción.

3.1.- El 9 de febrero de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Condenar a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, a partir de la fecha en que cumplió los 60 años de edad, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2012.

Segundo: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales anteriores al 6 de julio de 2017, con fundamento en lo considerado.

Tercero: Condenar a Colpensiones a seguir pagando la mesada pensional a partir del 7 de julio de 2017, con los incrementos de ley, junto con el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Cuarto: Ordenar que el valor de la mesada pensional se calculará con base en el promedio de los salarios devengados por el demandante durante los últimos 10 años, o en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión si este fuere menor, en todo caso, el valor de la mesada pensional no podrá ser inferior al mínimo legal mensual, con fundamento en lo considerado.

Quinto: Ordenar la indexación de la mesada pensional, con fundamento en lo expuesto.

Sexto: Se condena en costas al demandado, tal y como se expuso en la parte considerativa.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, no hay discusión respecto al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición, ya que en el proceso se encontró demostrado que el demandante nació el 30 de diciembre de 1952, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad y que, cumplió los 60 años el 30 de diciembre de 2012, es decir antes del año 2014 exigido por el legislador.

En lo que respecta al requisito de las semanas 750 cotizadas según el Acto Legislativo 01 de 2005, la sentenciadora de primer nivel analizó que el señor Amaury Lascides Rodríguez Altamar cumplió con dicho presupuesto toda vez que, de conformidad con el resumen de semanas expedido por Colpensiones, se constatan 421,43 semanas cotizadas por el empleador y 630,44 no cotizadas por el empleador, las que sumadas dan como resultado un total de 1044,16 semanas, cumpliendo con el requisito de las semanas exigidas en el Acto Legislativo referido.

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición arguye que, el actor acumuló 765,85

semanas entre 1992 y 2012, por lo que consideró que se cumplió con el requisito de las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como lo consagra dicha normatividad laboral, a su vez, el demandante también acreditó el requisito de las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo en razón a que registró 1044, considerando entonces que era acreedor de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, por lo que ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de diciembre de 2012.

En lo que concierne a la excepción de prescripción presentada por la demandada analizó que, la demanda se presentó el 6 de julio de 2020 encontrándose prescritas las mesadas pensionales anteriores al 6 de julio de 2017, por lo que ordenó a Colpensiones pagar la mesada pensional a partir del 7 de julio de 2017 con los incrementos de Ley, además de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación, alegando que en este caso la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, puesto que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que el aludido régimen no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como el demandante se trasladó del RAIS al ISS no conserva el aludido régimen.

Argumentó que, el demandante registró como fecha de nacimiento el 30 de diciembre de 1952 y acreditó 1044 semanas cotizadas, y que de acuerdo a la circular No. 8 emitida por Colpensiones, para conservar dicho régimen de transición, es necesario que se acrediten 15 años de servicio y el respectivo cálculo de rentabilidad, en razón a que se está ante la vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que no se cumple en este caso, pues a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 solo acredita un total de 710 semanas, es decir, 13 años y 9 meses, es decir menos de 15 años de lo que la norma exige para tal efecto.

Esgrime que, no era procedente dicho estudio de conformidad con el Decreto 758 de 1990, porque la norma que rige para el demandante es

la Ley 797 de 2003 y que al verificarse los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al igual que lo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 no se cumplían con los requisitos para acceder a la pensión.

Afirma que, teniendo en cuenta la historia laboral y el tiempo cotizado por el demandante a la entidad, si bien cumple con la edad de 67 años, no cuenta con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, ya que ostenta 1044 semanas inferiores a las 1.300 que exige la norma; aunado a que, la petición está dándose antes de tiempo y que el demandante debía seguir cotizando el número de semanas que le faltan.

4.2.- Mediante oficio fechado 10 de agosto de 2022 el demandante presentó solicitud de prelación del trámite en atención a sus condiciones de salud, económicas y su edad, la que le fue aceptada mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, fol. 28 Cuaderno 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean

adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para el reconocimiento de la pensión de vejez de Amaury Lascides Rodríguez Altamar bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Amaury Lascides Rodríguez Altamar nació el 30 de diciembre de 1952.

- El 11 de junio de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, el que fue negado mediante Resolución GNR 371073 del 16 de octubre de 2014.

- Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de Colpensiones, los que se resolvieron mediante Resoluciones GNR No. 21526 del 30 de enero de 2015 y VPB No. 42762 del 13 de mayo de 2015, confirmando la negativa a conceder la pensión pretendida.

- El 3 de enero de 2018, el demandante solicitó nuevamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, el que fue negado mediante Resolución No. SUB 128507 del 15 de mayo de 2018.

- El 20 de marzo de 2020, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la que le fue negada mediante resolución SUB94199 del 17 de abril de 2020, afirmando que "... al 1 de abril de 1994 no acredita 15 años de servicios o 750 semanas por cuanto a esta fecha acredita 714 semanas de cotización razón por la cual no conserva el régimen de transición".

8.- Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta

el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

8.1.- La censura alega que el demandante no cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez, en consideración a que se “acogió voluntariamente al RAIS” y posteriormente retornó al ISS, no obstante, sus dichos no encuentran asidero alguno en las documentales que obran en el plenario, ni siquiera en el expediente administrativo allegado en segunda instancia por la pasiva en cumplimiento del auto de pruebas proferido por esta Magistratura.

En el aludido elemento probatorio no obra prueba alguna que indique que el trabajador estuvo afiliado al RAIS, así pues, solo consta que el demandante cotizó tiempos públicos y también tiempos privados, los que verificados con los reportes de Colpensiones, pueden discriminarse así:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS REPORTE CONSOLIDADO COLPENSIONES	SEMANAS VERIFICADAS	DÍAS
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	30/01/1974	11/08/1974	27,43	27,43	192,01
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	12/08/1974	30/06/1976	97	97	679
INDUSTRIAS ROMAN SA	21/03/1977	1/06/1982	271,29	271,29	1899,03
S.S. LIMITADA CENTRAL Y CIA	2/11/1982	15/12/1982	6,29	6,29	44,03
ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	25/01/1983	28/01/1983	0,57	0,57	3,99
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	1/11/1984	31/10/1985	51,43	51,43	360
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	4/12/1985	14/01/1987	57,29	57,29	401
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	19/03/1987	15/06/1988	63,86	63,86	447
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	20/06/1990	1/02/1991	31,71	31,71	222
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	2/02/1991	8/04/1992	61	61,00	427
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	10/06/1992	2/08/1992	7,57	7,57	53

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	10/06/1992	2/08/1992	7,57	7,57	52,99
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	1/07/1993	17/02/1994	32,43	32,43	227
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	17/02/1994	31/12/1994	44,86	44,86	314,02
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	1/01/1995	18/11/1997	148,29	148,29	1038
REGISTRADURÍA NAL. ESTADO CIVIL	1/12/1999	31/12/2001	96,16	96,30	674,1
PERSONERÍA MPAL MORALES BOLÍVAR	1/03/2008	30/11/2008	38,59	41,16	288,12
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA	1/11/2009	31/01/2010	8,58	8,58	60,06
		TOTALES	1051,92	1054,62	7382,35
MENOS SEMANAS SIMULTANEAS				7,71	53,97
TOTALES				1046,91	7328,38

Claro lo anterior, y siguiendo la ruta marcada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no puede perderse de vista que, conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, es posible sumar los tiempos cotizados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD con los servicios en el sector público, aportados o no a cajas de previsión social (CSJ SL5567-2021). Por tanto, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, que exigía contar a esa fecha con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a fin de garantizar el régimen de transición, el actor superaba las 750 semanas establecidas en la norma, de ahí que le asiste el derecho a obtener el reconocimiento pensional con la norma aplicable a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se constata a continuación:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS VERIFICADAS	DÍAS
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	30/01/1974	11/08/1974	27,43	192,01
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	12/08/1974	30/06/1976	97,00	679,00
INDUSTRIAS ROMAN SA	21/03/1977	1/06/1982	271,29	1899,03
S.S. LIMITADA CENTRAL Y CIA	2/11/1982	15/12/1982	6,29	44,03
ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	25/01/1983	28/01/1983	0,57	3,99
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	1/11/1984	31/10/1985	51,43	360,00
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	4/12/1985	14/01/1987	57,29	401,00
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	19/03/1987	15/06/1988	63,86	447,00
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	20/06/1990	1/02/1991	31,71	222,00
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	2/02/1991	8/04/1992	61,00	427,00

MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	10/06/1992	2/08/1992	7,57	53,00
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	10/06/1992	2/08/1992	7,57	52,99
MUNICIPIO DE MORALES - BOLÍVAR	1/07/1993	17/02/1994	32,43	227,00
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	17/02/1994	31/12/1994	44,86	314,02
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MORALES	1/01/1995	18/11/1997	148,29	1038,00
REGISTRADURIA NAL. ESTADO CIVIL	1/12/1999	31/12/2001	96,30	674,10
TOTAL			1004,88	7034,17
MENOS SEMANAS SIMULTANEAS			7,71	53,97
TOTALES A FECHA 29/07/2015			997,17	6980,2

8.2.- Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante, nació el 30 de diciembre de 1952, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 41 años de edad y, además, el 30 de diciembre de 2012 cumplió 60 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con 997,17 semanas válidas para pensión.

Conforme lo anterior, se observa que en principio el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, el actor tenía más de 750 semanas de cotizaciones, esto es, realizadas las operaciones aritméticas sumando los tiempos cotizados a Colpensiones -374,45- y los tiempos públicos no cotizados -622,72- hasta esa fecha, se evidencia que contaba con 997,17 semanas cotizadas. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización,

sufragadas en cualquier tiempo; se observa que el accionante causó el derecho pensional el 30 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió los 60 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización, y realizó su última cotización en el sistema en el mes de enero de 2010, por lo que la mesada pensional correspondería reconocerla a partir del 31 de diciembre de 2012.

No obstante, como la pasiva excepcionó la prescripción de las mesadas, se avizora que, en este caso la demanda se presentó el 6 de julio de 2020, por lo que, se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 6 de julio del 2017.

Recuérdese que, el derecho a la pensión de jubilación no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Así, se advierte que la demandante solicitó su pensión de vejez a Colpensiones, por primera vez, el 11 de junio de 2014, cuando aún no se había superado el plazo de 3 años establecido en el art. 151 CPTSS para reclamar el derecho desde que se hizo exigible -31 de diciembre de 2012-, y conforme a lo previsto en el art. 6 ibidem, tal reclamación suspendía dicho término hasta que la entidad ofreciera respuesta, que lo fue el 13 de mayo de 2015, cuando finalizó la actuación administrativa, en tanto que la demanda se presentó el 9 de julio de 2020, esto es superado el término trienal que establece la ley, por lo que se configura el fenómeno prescriptivo respecto a las mesadas anteriores al 6 de julio del 2017.

8.3.- Ahora bien, se advierte que la juez de instancia reconoció al demandante el derecho pensional deprecado, empero no determinó el monto de la mesada pensional que debe cancelar la gestora, profiriendo una condena en abstracto, pese a que se encontraba a su alcance emitir la correspondiente decisión en concreto, por lo que este Tribunal procederá a hacerlo, con fundamento en el artículo 283 del CGP:

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

Entonces pese a que el demandante no presentó alzada contra la decisión de primera instancia a fin de que se determinará la cuantía de la mesada pensional, esta Magistratura procederá a liquidarla.

8.4.- A fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), es necesario precisar que en razón a que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el actor requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho pensional, por lo que para ese efecto le es aplicable el artículo 21 de la norma en cita, dado que las semanas cotizadas no superan las 1250 por lo que no le es posible optar por la pensión con el IBL de toda la vida laboral. Así las cosas, se procede a liquidar conforme consta en el siguiente cuadro:

➤ Ingreso base de liquidación de los últimos diez años cotizados.

AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DÍAS
1987	OCTUBRE	19	\$ 25.000	2,90%	76,19%	\$ 656.810	\$ 3.466,50
	NOVIEMBRE	30	\$ 25.000	2,90%	76,19%	\$ 656.810	\$ 5.473,42
	DICIEMBRE	30	\$ 25.000	2,90%	76,19%	\$ 656.810	\$ 5.473,42
1988	ENERO	30	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 6.172,80
	FEBRERO	30	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 6.172,80
	MARZO	30	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 6.172,80
	ABRIL	30	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 6.172,80
	MAYO	30	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 6.172,80
	JUNIO	15	\$ 35.000	3,60%	76,19%	\$ 740.736	\$ 3.086,40
1990	JUNIO	11	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 4.808,32
	JULIO	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
	AGOSTO	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
	SEPTIEMBRE	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
	OCTUBRE	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
	NOVIEMBRE	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
	DICIEMBRE	30	\$ 120.000	5,81%	76,19%	\$ 1.573.632	\$ 13.113,60
1991	ENERO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	FEBRERO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	MARZO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	ABRIL	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	MAYO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	JUNIO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	JULIO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	AGOSTO	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	SEPTIEMBRE	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
	OCTUBRE	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
NOVIEMBRE	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59	

	DICIEMBRE	30	\$ 150.000	7,69%	76,19%	\$ 1.486.151	\$ 12.384,59
1992	ENERO	30	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 12.711,37
	FEBRERO	30	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 12.711,37
	MARZO	30	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 12.711,37
	ABRIL	8	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 3.389,70
	JUNIO	21	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 8.897,96
	JUNIO	21	\$ 4.360	9,74%	76,19%	\$ 581.672	\$ 3.393,09
	JULIO	30	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 12.711,37
	JULIO	30	\$ 101.400	9,74%	76,19%	\$ 793.190	\$ 6.609,91
	AGOSTO	2	\$ 195.000	9,74%	76,19%	\$ 1.525.364	\$ 847,42
	AGOSTO	2	\$ 7.040	9,74%	76,19%	\$ 211.517	\$ 117,51
1993	JULIO	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
	AGOSTO	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
	SEPTIEMBRE	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
	OCTUBRE	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
	NOVIEMBRE	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
	DICIEMBRE	30	\$ 100.000	12,19%	76,19%	\$ 625.021	\$ 5.208,50
1994	ENERO	30	\$ 131.250	14,93%	76,19%	\$ 669.788	\$ 5.581,57
	FEBRERO	17	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 3.425,08
	FEBRERO	14	\$ 52.113	14,93%	76,19%	\$ 265.940	\$ 1.034,21
	MARZO	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	ABRIL	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	MAYO	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	JUNIO	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	JULIO	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	AGOSTO	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	SEPTIEMBRE	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	OCTUBRE	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
	NOVIEMBRE	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25
DICIEMBRE	30	\$ 142.130	14,93%	76,19%	\$ 725.310	\$ 6.044,25	
1995	ENERO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	FEBRERO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	MARZO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	ABRIL	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	MAYO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	JUNIO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	JULIO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	AGOSTO	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	SEPTIEMBRE	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	OCTUBRE	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	NOVIEMBRE	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
	DICIEMBRE	30	\$ 255.000	18,29%	76,19%	\$ 1.062.244	\$ 8.852,04
1996	ENERO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	FEBRERO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	MARZO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	ABRIL	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	MAYO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	JUNIO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	JULIO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	AGOSTO	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	SEPTIEMBRE	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	OCTUBRE	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
	NOVIEMBRE	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18

	DICIEMBRE	30	\$ 255.000	21,84%	76,19%	\$ 889.581	\$ 7.413,18
1997	ENERO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	FEBRERO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	MARZO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	ABRIL	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	MAYO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	JUNIO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	JULIO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	AGOSTO	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	SEPTIEMBRE	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	OCTUBRE	30	\$ 390.000	26,55%	76,19%	\$ 1.119.175	\$ 9.326,46
	NOVIEMBRE	18	\$ 234.000	26,55%	76,19%	\$ 671.505	\$ 3.357,53
1999	DICIEMBRE	30	\$ 820.000	36,42%	76,19%	\$ 1.715.426	\$ 14.295,21
2000	ENERO	29	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 12.648,34
	FEBRERO	29	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 12.648,34
	MARZO	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	ABRIL	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	JUNIO	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	JULIO	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	AGOSTO	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	SEPTIEMBRE	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	OCTUBRE	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
	NOVIEMBRE	30	\$ 550.000	39,79%	76,19%	\$ 1.053.141	\$ 8.776,18
	DICIEMBRE	30	\$ 820.000	39,79%	76,19%	\$ 1.570.138	\$ 13.084,49
2001	ENERO	14	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 6.135,42
	FEBRERO	30	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 13.147,34
	FEBRERO	1	\$ 69.900	43,27%	76,19%	\$ 123.080	\$ 34,19
	MARZO	29	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 12.709,09
	ABRIL	30	\$ 996.000	43,27%	76,19%	\$ 1.753.761	\$ 14.614,68
	MAYO	29	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 12.709,09
	JUNIO	15	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 6.573,67
	JULIO	0	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ -
	JULIO	28	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 12.270,85
	AGOSTO	30	\$ 896.000	43,27%	76,19%	\$ 1.577.681	\$ 13.147,34
	SEPTIEMBRE	30	\$ 918.000	43,27%	76,19%	\$ 1.616.418	\$ 13.470,15
	OCTUBRE	21	\$ 544.000	43,27%	76,19%	\$ 957.878	\$ 5.587,62
	NOVIEMBRE	0	\$ 840.000	43,27%	76,19%	\$ 1.479.076	\$ -
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.500.000	43,27%	76,19%	\$ 2.641.206	\$ 22.010,05
DICIEMBRE	29	\$ 649.000	43,27%	76,19%	\$ 1.142.762	\$ 9.205,58	
2008	MARZO	30	\$ 698.174	64,82%	76,19%	\$ 820.640	\$ 6.838,67
	ABRIL	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	MAYO	18	\$ 450.322	64,82%	76,19%	\$ 529.312	\$ 2.646,56
	MAYO	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	JUNIO	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	JULIO	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	AGOSTO	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	SEPTIEMBRE	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
	OCTUBRE	30	\$ 750.537	64,82%	76,19%	\$ 882.188	\$ 7.351,57
NOVIEMBRE	30	\$ 675.486	64,82%	76,19%	\$ 793.972	\$ 6.616,44	
2009	NOVIEMBRE	13	\$ 711.000	69,80%	76,19%	\$ 776.090	\$ 2.802,55
	DICIEMBRE	30	\$ 2.136.000	69,80%	76,19%	\$ 2.331.545	\$ 19.429,54
2010	ENERO	17	\$ 1.049.000	71,20%	76,19%	\$ 1.122.518	\$ 5.300,78
	TOTAL DÍAS	3600			IBL		\$ 1.137.863,40

TASA		75%
MESADA		\$ 853.398

Conforme a lo discriminado en la tabla anterior, el IBL correspondiente a los últimos 10 años laborados por el actor es de \$1.137.863,40 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% a la luz del Acuerdo 049 de 1990, arrojando así la primera mesada pensional por valor de \$853.398, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2012, fecha en la que se causó el derecho.

Valga precisar que en el presente asunto, no habrá lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que, para el caso del actor, efectivamente causó la prestación con posterioridad a ésta última fecha, por tanto le corresponde recibir 13 mesadas al año.

Como quiera que el derecho del actor se generó a partir del 31 de diciembre de 2012, empero prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 6 de julio de 2017, corresponde a Colpensiones pagar el retroactivo pensional desde esa calenda hasta la fecha en que efectivamente se materialice el pago, suma sobre la cual se hará el descuento legal para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social donde se encuentre afiliado el demandante o donde se afilie posteriormente.

Ahora bien, como quiera que no puede predicar mora de la Administradora Colombiana de Pensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, en virtud del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019, por consiguiente, corresponde ordenar la indexación solicitada por el demandante, respecto de las mesadas pensionales

causadas, hasta cuando se haga efectivo su pago, tal como se estableció en primera instancia.

8.5.- En razón a lo anterior, corresponde revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de instancia, para en su lugar ordenar a Colpensiones el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a Amaury Lascides Rodríguez Altamar, a partir del 31 de diciembre de 2012, con una mesada inicial de \$853.398, y su inclusión en nómina de pensionados con los incrementos anuales y legales, cancelando las mesadas pensionales ordinarias y una adicional. Así mismo cancelara las mesadas generadas desde el 31 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, debidamente indexadas.

Adviértase que Colpensiones queda autorizada para realizar los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a revocar los ordinales tercero y cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, el 9 de febrero de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR los ordinales terceros y cuarto de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, los cuales quedaran así:

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el reconocimiento, liquidación y pago, de la pensión de vejez, a Amaury Lascides Rodríguez Altamar, sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 31 de diciembre de

2012, con una mesada inicial de \$853.398, y su inclusión en nómina de pensionados, con los incrementos anuales y legales.

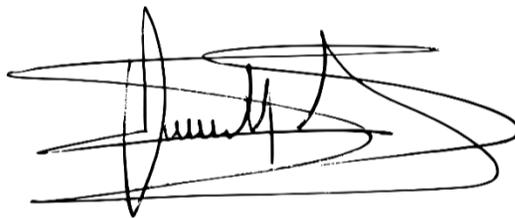
CUARTO: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda autorizada para realizar, de cada una de las mesadas a pagar, los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

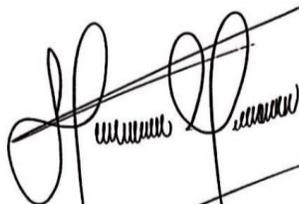
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado